CONSTANCIA; *Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y guardó silencio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2024*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00054-00

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de la referencia.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024[1], el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de OMAR FERNANDO RAMIREZ SUAREZ, y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Las sumas de dinero allí expresadas debían cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado, al demandado OMAR FERNANDO RAMIREZ SUAREZ el 05 de abril de 2024[2], conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante notificación personal electrónica realizada a través de la dirección electrónica omnata@hotmail.com, por él suministrada como cliente de la parte ejecutante[3]. Se advierte que el ejecutado dejó vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia, y de conformidad con lo contemplado en el art. 440 del CGP en concordancia con el art.468 ibidem, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida.

Seguidamente, encontrándose debidamente inscrito y registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de garantía, procederá este Despacho a ordenar el secuestro y comisionar para realizar esta diligencia a la autoridad competente.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

---

[1] *Véase PDF: "08 Auto libra mandamiento de pago"*
[2] *Véase folio 04 del PDF: "013 Memorial"*
[3] *Véase folio 27 del PDF: "004Anexos de demanda"*

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL formulado por BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8), en contra de OMAR FERNANDO RAMIREZ SUAREZ (C.C.91.271.661), lo anterior conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2024, en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($13.840.000)** a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (vigente a partir del 5 de agosto de 2016) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble **HIPOTECADO**, propiedad del demandado OMAR FERNANDO RAMIREZ SUAREZ (C.C.91.271.661), bien identificado así:

#	No. DE MATRICULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	UBICACIÓN
1	300-405086	BUCARAMANGA	BUCARAMANGA

Los linderos, especificaciones, identificación y demás datos se encuentran consignados en el folio inmobiliario que se menciona.

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los asuntos que se encuentran al despacho *(Constitucionales y Ordinarios)*, y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR,** al Juez Civil o Promiscuo correspondiente, o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso *(con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.)*, para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora **DESIGNAR** como **secuestre** a: **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, quien se puede ubicar en: CELULAR: 3112013624 TELÉFONO: 6076484025, CORREO ELECTRÓNICO blancolx@hotmail.com, debiendo la auxiliar en mención acercarse al despacho y/o comisionado para informar si acepta o no la respetiva designación y proceder luego con la toma de su posesión. Como honorarios a la secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto.

LIBRAR el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la

ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo octavo (8°) y s.s. del Acuerdo N°PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como los indicados en los ACUERDOS N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emitidos por la Presidencia del mismo órgano colegiado. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 del 03 de mayo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4fbfd632dc725ee128674ef7fd916d77801d21ab8b63ed1a3f761a01c13ff**
Documento generado en 02/05/2024 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica